

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública

22-SI-2019

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas y cuarenta minutos del siete de junio de dos mil diecinueve.

El presente procedimiento inició el veintiocho de mayo del presente año, por medio de solicitud de información presentada por la señorita [REDACTED]

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

La ciudadana [REDACTED], solicitó información administrada por el TEG así: “1. Quiénes son los integrantes del comité de formación presupuestaria institucional (indicar nombres y cargos); 2. Normas de la institución para elaborar el presupuesto institucional 2019; 3. Describir cómo se realiza el proceso de formulación del presupuesto de la institución; 4. Copia simple de los formularios llenos de las unidades del TEG correspondientes al presupuesto al 2019; 5. Formato de presupuesto por áreas de gestión publicadas en el diario oficial del año 2019; 6. Justificación del presupuesto por área de gestión institucional (cuadro de prioridades y su impacto); 7. Copia simple de la nota de remisión del presupuesto institucional al ministerio de Hacienda al año 2019”.

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada es administrada la Unidad Financiera Institucional de este tribunal, por lo cual, le fue requerida mediante memorando 28-UAIP-2019, de fecha treinta de mayo del presente año.

Así las cosas, la unidad requerida trasladó la información solicitada por la señorita [REDACTED]

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, luego de verificada la solicitud de la ciudadana [REDACTED], se ha concluido que cumple los requisitos de admisibilidad, no obstante se hacen las siguientes consideraciones:

i) El artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece a su tenor que “*Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna*”.

ii) En ese contexto, para *Egbert John Sánchez Vanderkast* en su obra “*La Información Gubernamental y el Acceso a la Información Pública*”; sostiene que, *la información pública* es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público y/o funciones de autoridad” (sic).

iii) En ese orden, la información que las personas puedan requerir a las instituciones de gobierno es aquella que: “*haya sido generada o esté siendo administrada por dichos entes*” en el ejercicio de sus funciones y, cuya tenencia y resguardo se derive de un mandato de ley (*Resolución pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, en el proceso de amparo 713-2015*). Por tal razón es posible acceder a este punto.

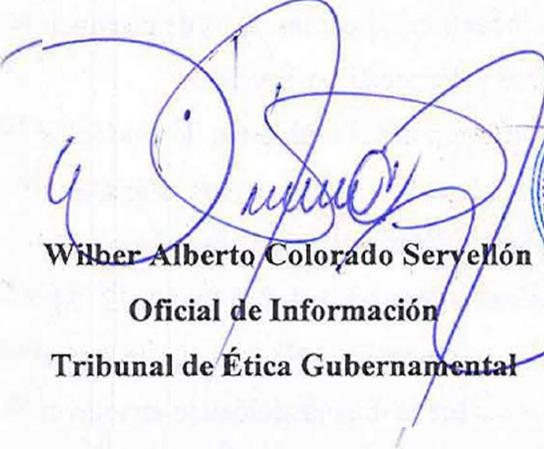
Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, 32 y 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 3, 4, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54, 55 y 57 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

a) *Admítase* la solicitud de información planteada por la señorita [REDACTED].

b) *Concédase el acceso a la información* a la señorita [REDACTED]

[REDACTED] en consecuencia *entréguesele* lo solicitado.

Notifíquese.


Wilber Alberto Colorado Servellón

Oficial de Información

Tribunal de Ética Gubernamental

